



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3839

Sábado 19 de Octubre de 1850.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

#### Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de comercio, instruccion y obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en la facultad de medicina de Madrid tres enseñanzas especiales con sus clínicas correspondientes, que serán: una de enfermedades sifilíticas, otra de afecciones cutáneas y otra de enfermedades de los ojos.

Art. 2.º Se encargarán de estas enseñanzas tres profesores especiales, que además de tener los requisitos indispensables para ser catedráticos de facultad, hayan demostrado particulares conocimientos en el tratamiento de estas enfermedades.

Art. 3.º Estos catedráticos tendrán el sueldo fijo de 12,000 rs.; pero gozarán de las mismas consideraciones que los catedráticos de facultad.

Art. 4.º Los profesores que desempeñen con acierto y aplicación conocida estas enseñanzas por espacio de cinco años, optarán á las ventajas que ofrece el art. 115 del plan de estudios de esta fecha á los catedráticos por oposición de las universidades de distrito, debiendo en tal caso ser nombrados para las mismas cátedras especiales de que se hallen encargados, aunque en calidad de numerarios de facultad.

Art. 5.º La asistencia á estas enseñanzas será vo-

luntaria y gratuita. Los matriculados á ellas que fueren aprobados en los exámenes de fin de curso obtendrán certificación que lo acredite. Es la provision de vacantes se tendrá presente este estudio y las notas obtenidas.  
Art. 6.º Los tres profesores de estas enseñanzas especiales sustituirán en ausencias y enfermedades á los catedráticos de esta facultad en la forma que se determine en los reglamentos.

Art. 7.º En lo sucesivo estas cátedras se proveerán por oposicion.

Dado en palacio á 28 de agosto de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Manuel de Sotomayor Lozano.

#### REAL DECRETO.

Vista una instancia del director de servicio de la sociedad anónima titulada «Compañía general española de seguros» en solicitud de mi real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Vistas las escrituras donde se consignaron los estatutos y demas reglas dictadas para el gobierno de la empresa aprobadas por el tribunal de comercio:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada bajo la presidencia de un delegado del jefe político en 19 de marzo de 1848, en la cual se acordó por unanimidad la continuacion de la empresa:

Visto el balance demostrativo de la situacion de la compañía en 31 de marzo de 1848 y la calificacion de su activo:

Visto el informe del comisionado del jefe político para el examen y comprobacion del mencionado balance y calificacion del activo, del que resultando algunas irregularidades en el orden de la contabilidad de la compañía, se dispuso en real orden de 19 de diciembre de 1848 que el jefe político de esta corte nombrase un comisionado de aptitud y confianza para que á costa de la compañía arreglase su contabilidad:

Visto el informe evacuado por este comisionado en 10

de abril de 1849, manifestando que la contabilidad de la compañía se llevaba ya con la formalidad debida, siguiendo á todos los preceptos del código de comercio, pues aunque efectivamente el libro mayor se llevaba en tantos tomos cuantos eran los ramos de su negocio, se ocupaba según el art. 4.º de sus estatutos, esta no alteraba en nada sustancial su contabilidad, que se presentaba en un solo libro diario:

Visto el nuevo balance cerrado en el mes de septiembre último, exigido á la compañía en real orden de 14 de octubre anterior para tomar un verdadero estado del activo y pasivo de la empresa en atención al largo tiempo trascurrido desde la presentación del anterior balance:

Visto el informe del jefe político para la confrontación de los libros, manifestando haber encontrado conforme á las cuentas y acudida la existencia en el banco español de San Fernando; haber visto los valores en cartera y las garantías de los préstamos, y que todos los libros se hallaban en completa armonía con las prescripciones de la ley, resultando de todo una contabilidad clara, exacta y bien ordenada:

Vista una exposición de la dirección de la compañía de 25 de diciembre último, haciendo presente los temores que abrigaban muchos de sus accionistas de que se les exigiese un desembolso como se había hecho recientemente con otra sociedad de seguros, y manifestando que esta medida podría tal vez sugerir la idea de una liquidación intempestiva y perjudicial:

Visto un estado ó resumen general de las operaciones de la sociedad durante los siete primeros años de su existencia:

Vistos los documentos que completan la instrucción del expediente:

Vistos los artículos 18 y 49 de la ley de 28 de enero de 1848, y los artículos 39 y 42 del reglamento dado para su ejecución:

Considerando que la sociedad anónima denominada «Compañía general española de seguros» ha celebrado en tiempo hábil y con las demas formalidades debidas la junta general de accionistas, donde se acordó la continuación de la empresa, y ha impetrado también oportunamente mi real autorización con arreglo al art. 18 de la precitada ley y al 39 y 42 de su reglamento:

Considerando que ha presentado en debida forma los documentos prescritos en los referidos artículos y los demas que para la mejor instrucción del expediente se juzgaron necesarios:

Considerando que esta compañía se hallaba legalmente constituida cuando se publicó la ley de 28 de enero ya citada; que ha cumplido las condiciones con que fue aprobada por el tribunal de comercio; que no se dirige á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad, y que por lo tanto se halla en el caso, según el art. 19 de la misma ley, de obtener mi real autorización para continuar en sus operaciones:

Considerando no obstante que para obtener esta, además del cumplimiento material de estas disposiciones, es preciso que la situación de la compañía sea tal que tenga medios de cubrir todas sus obligaciones con la facilidad y desahogo que requiere, así el carácter de las operaciones que constituyen el objeto de su empresa, como su mismo crédito:

Considerando que el medio mas eficaz para alcanzar

esta situación sin alterar en lo mas mínimo el pacto social es el adoptado con otras compañías de seguros de exigir á sus accionistas que hicieren efectiva la parte del capital que se calculó necesaria para que no pudiera verse comprometido en ningun tiempo el cumplimiento de sus obligaciones con grave perjuicio de los asegurados:

Considerando que en la compañía general española de seguros, para que quede convenientemente asegurado, no solo el cumplimiento inmediato de sus obligaciones, es necesario un desembolso de parte de sus accionistas del 4 por 100 de las acciones suscritas, que para su mayor comodidad podrán dividir en dos plazos con el intermedio de uno á otro pago que marca el art. 31 de su estatuto:

Considerando que por el art. 31 de los mismos se autoriza el empleo de los fondos de la compañía en descuentos de letras y pagarés en préstamos sobre depósito de oro y plata y valores en garantía, acciones de banco, bienes raíces rústicos y urbanos:

Considerando que esta latitud en el empleo de los fondos de la compañía puede dejar desatendidas sus principales obligaciones, por lo que es indispensable que se conforme con el art. 31 del reglamento de 17 de febrero de 1848, que solo consiste que se apliquen á préstamos y descuentos de fondos sobrantes, pero cuyo plazo no podrá exceder de 90 dias, y con la garantía precisa de papel de la deuda consolidada:

Considerando por último que si por circunstancias particulares se autorizó á esta compañía para que los préstamos contraídos con anterioridad á esta disposición pudiera prorrogarlos, esta autorización no puede durar por mas tiempo, habiendo desaparecido las circunstancias que la motivaron;

Oido el consejo real y el de ministros, he venido en conceder mi real autorización á la compañía general española de seguros para que pueda continuar en sus operaciones; pero con las condiciones siguientes:

Primera. Que los accionistas harán efectivo en la caja social el 4 por 100 del valor nominal de sus acciones en dos plazos por mitad, uno de 30 y otro de 60 dias, á contar de como se les hiciese saber este mi real decreto, cuyo término, pasado sin haber verificado el pago, se tendrá por caducada esta autorización, disolviéndose la compañía y poniéndose en liquidación, que se practicará con arreglo á sus estatutos y disposiciones de la legislación vigente.

Segunda. Que solo podrá invertir en préstamos, y con las condiciones que determina el art. 31 del reglamento de 17 de febrero de 1848 la mitad de su capital efectivo y no pendiente de liquidaciones, quedando por consiguiente derogada la real orden de 25 de mayo del espresado año, que autorizaba á esta compañía á prorrogar los préstamos contraídos con anterioridad á la ley de 28 de enero y reglamento citado.

Dado en palacio á 11 de setiembre de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Palencia y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que Alejandro Sanz, vecino de Dueñas, acudió al alcalde de esta villa manifestándole que por la poca elevación de la chimenea de la cocina en la casa de su pertenencia en dicha población, calle del Uso, y por cubriera el alero del tejado de la casa contigua había en peligro continuo de incendio, por lo que pidió se le permitiese reconstruir la chimenea elevándola por encima del tejado de la espresada casa vecina atravesando su alero, y el alcalde, previa formación de expediente (qua aparece testimoniado en el del gobernador), en el que declaró el único maestro alarife aprobado, residente en la villa, que era conveniente y necesaria la reconstrucción pedida en los términos que se espresaban, y que por deber apoyarse en la casa del recurrente no causaría á la vecina mas daño que el de diez reales, valor de la media tabla, y 30 tejas que debían quitarse del alero, autorizó la reconstrucción obligando a Sanz á indemnizar al vecino, y cerciorándose despues por declaración del maestro alarife de que la obra se habia llevado á efecto en los términos prescritos: que Maria Gonzalez, vecina de la misma villa, conductora de la casa inmediata, cuyo alero quedo atravesado, denunció este acto, y el de haber aprovechado Sanz las tejas para cubrir su chimenea, ante el juez referido, y, previa la oportuna informacion, dictó este un auto restitutorio, contra el que recurrió en vano Sanz, alegando tambien la incompetencia del juez: que requerido este de inhibición por el espresado gobernador á instancia de aquel, persistió en el conocimiento, fundado principalmente en que el motivo de la queja era el acto del rompimiento del alero y aprovechamiento de las tejas: que en la autorización no se habia procedido en la forma acostumbrada, y que al concederla no se habían guardado las leyes, reglamentos y disposiciones superiores, en vista de lo cual el gobernador insistió en su reclamación, y se formalizó esta competencia:

Visto el artículo 14, párrafo 5.º de la ley de 8 de enero de 1845, por el cual corresponde al alcalde, como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administración superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutención y restitución las providencias que dicten los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legada atribución:

Cosiderando, 1.º Que la reforma de uca chimenea en el radio de la población para evitar un incendio es notoriamente un asunto de policía urbana, y por lo mismo de las atribuciones del alcalde, á quien comete este cuidado la referida ley en el artículo y párrafo citados.

2.º Que diciéndose espresamente en ellos que esta atribución le corresponde como administrador del pueblo, y la ha de ejercer bajo la vigilancia de la administración superior, queda sometido esclusivamente á esta la reforma y reparación de toda injusticia ó abuso que dicho alcalde pueda cometer en el desempeño de tal cargo.

3.º Que es por lo mismo patente, el ningun fundamento con que la recurrente y el juez alegan el hecho material de la perforación del alero y la informalidad ó quebrantamiento de las disposiciones del caso con que haya procedido el alcalde, pues el referido hecho es inseparable de la providencia que lo previó y dispuso, y los demas reparos no pueden ser apreciados por el juez por la razón sencilla y concluyente de que ni le corresponde entender en materia de policía urbana, ni es del superior del alcalde como administrador del pueblo.

4.º Que es por lo tanto completamente aplicable al caso la real orden que se ha citado, estensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa;

Oído el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en palacio á 11 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, el conde San Luis.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

No habiendo conseguido se den al comisario de montes de esta provincia con la oportunidad y en los términos prevenidos en la orden de 1.º de noviembre de 1848 inserta en el *Boletín oficial* núm. 3227, el estado de las denuncias puestas ante los alcaldes, he determinado que pasados los diez días primeros despues de finalizado cada uno de los trimestres en que deben darse dichas noticias por los alcaldes, me dé parte el comisario de montes de esta provincia, de los que no hayan cumplido con la remision del estado arreglado al modelo, ó dado parte de no haber ocurrido ninguna para adoptar contra los morosos la determinación que convenga. Madrid 12 de octubre de 1850.—José de Zaragoza.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En conformidad de lo dispuesto en el artículo 29 del real decreto de 25 de setiembre de 1847, deben proveerse por oposicion las plazas de maestras de niñas de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan: en su consecuencia, esta corporación ha señalado el dia 18 de noviembre próximo vendéro para dar principio á los ejercicios, que se verificarán con sujecion al programa circulado por la direccion general de instruccion pública.

Las maestras que quieran ser admitidas á dicha oposicion, presentarán sus solicitudes con los documentos y anticipación que previene el artículo 21 del citado real decreto, en la secretaria de esta corporación, establecida en el piso bajo del gobierno político de la provincia, donde podrán enterarse del mencionado programa.

Madrid 15 de octubre de 1850.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

**Escuelas que se cierran.**  
**Ciempozuelos.**—Su dotación 2,000 reales pagados mensualmente de los fondos municipales, 400 rs. anuales para casa, y 200 ó 300 rs. por retribuciones de las niñas no pobres.

**Aranjuez.**—Su dotación 2,200 reales pagados por mensualidades de fondos municipales y casa.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 5 de noviembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Valladolid ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo del puente de Mediana, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 35,200 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 9 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno.

Madrid 11 de octubre de 1850.—Fermín Arteta.

### Ayuntamiento constitucional de Madrid

El Excmo. Ayuntamiento de esta villa, autorizado debidamente por la superioridad ha dispuesto arrendar en pública licitacion el Soto correspondiente á sus propios denominado de Cuevas y Orillas, término de Veñilla de San Antonio, bajo el pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de S. E. sita en el piso bajo de las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento en inteligencia de que para la celebracion del citado remate se ha servido señalar el Excmo. Sr. alcalde corregidor el dia 31 del actual á la una de la tarde en las referidas casas consistoriales. Madrid 18 de octubre de 1850.—P. A. del Sr. secretario, José Garcia.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Con superior permiso, se arrienda en pública subasta la casa-posada de los propios de la villa de Arichuelo; cuyos dos remates se han de celebrar en los dias 3 y 17 del próximo noviembre en su sala capitular, de once á doce de sus respectivas mañanas, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En la villa de Campo Real, para cubrir el presupuesto municipal de 1851, y como arbitrio, se arriendan los ramos de tienda de mercadería, medida de granos y romana, y para sus dos remates están señalados los dias 23 y 31 del corriente á las doce de la mañana en la casa de ayuntamiento, bajo los oportunos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

En la villa de Navas del Rey, se subastan las especies sujetas al derecho de consumo con la venta libre al por menor de los ramos de vino, vinagre, aceite, tocino, carnes, jabon y aguardiente, por todo el año próximo venidero de 1851; y para sus dos remates están señalados los dias 1.º y 15 de noviembre inmediato, en la casa consistorial de dicha villa y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Tambien se subastan los pastos de invierno de los quintos de la jurisdiccion de Navas del Rey, y son los siguientes: el nominado Socancho, para 250 cabezas de ganado lanar, tasado en 900 rs.; Solana, para 300, en 1,400; los cuarteles reunidos de Valle-Lorenzo y Cisneros, para 300 cabras, en 1,500 rs.; Pinarejo, para 500 cabezas lanares, por precio de 1,800 rs.; cuyo disfrute da principio en 1.º de noviembre y concluirá el 25 de abril de 1851, y la dehesa Boyal para cualquier clase de ganado ó 1,000 cabezas lanares, su disfrute hasta fin de marzo de 1851, por 5,625 rs.; ó por 4,500 siendo hasta fin de febrero del mismo año; y sus remates están señalados para el dia 29 del corriente octubre en la casa consistorial de la misma y hora de las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

En la villa de Torrelaguna se halla concluido y de manifiesto por término de seis dias, contados desde el 18 del corriente mes de octubre, el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año, para los que tengan que decir de agravio, pasado el cual no se les oirá.

Se hallan vacantes en el pueblo de Torremocha de Uceda las plazas de maestro de educacion primaria y de sacristan, que deben desempeñarse por un mismo sugeto, idóneo para ambos destinos; sus dotaciones consisten, en 600 rs. anuales el magisterio, pagados mensualmente, y la de sacristan 600 rs. anuales y el producto del pié de altar; las solicitudes se dirigirán francas de porte al presidente del ayuntamiento, hasta el dia 15 de noviembre en que se proveerá.

Con el superior permiso del Excmo. Sr. jefe político de la provincia, se subastan las yerbas de invierno de los prados denominados del Cristo y de Abajo, Heras y Soto, pertenecientes á los propios de la villa de Fuente el Saiz de Jarama; las que se hallan tasadas por el perito agrónomo del distrito en la cantidad de 4,620 rs.; y para su remate está señalado el dia 27 del corriente de diez á doce de su mañana en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al tiempo del remate. Lo que se anuncia llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Fresno de Torote, partido de Alcalá de Henares, ha señalado para celebrar los dos remates de todos los ramos de consumos con la esclusiva al por menor para el próximo año de 1851, los dias 20 y 27 del corriente desde las diez de sus mañanas en adelante en la sala de ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Cubas, ha acordado subastar en pública licitacion el abasto y derechos de consumos con la esclusiva en la venta al por menor, para el año próximo de 1851, sus remates tendrán efecto los dias 27 del corriente y 3 de noviembre inmediato de once á doce de sus respectivas mañanas en la sala consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en aquel acto, y desde esta fecha en la secretaria de la corporacion.